

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la decisión proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Jorge Aurelio Ardila Ovalle, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Carbones de La Jagua SA, para que se declare que: *i*) existió un contrato de trabajo del 1 de diciembre de 2008 al 19 de septiembre de 2017, en consecuencia, se condene a cancelar de los salarios insolutos del 9 de marzo al 19 de septiembre de 2017, el reintegro de dineros descontados por concepto de créditos adquiridos, al pago de la prima extralegal de diciembre,

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

el auxilio de alimentación del 9 de marzo al 19 de septiembre de 2017, la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita, y las costas del proceso.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que laboró del 1 de diciembre de 2008 al 19 de septiembre de 2017, que ocupó el cargo de tornero II, que su último salario fue de \$4.361.050, que el 25 de enero de 2017 fue calificado con una PCL del 58.31%, que Colpensiones le asignó una pensión de invalidez mediante la Resolución SUB139833 de 2017, que se le incluyó en la nómina de septiembre.

Narró que el 9 marzo de 2017 la demandada lo conminó a solicitar la pensión, que desde la mencionada calenda la sociedad lo apartó de sus funciones, que el nexo laboral feneció el 19 de septiembre de 2017, que se le adeudan los salarios y prestaciones extralegales deprecadas del 9 de marzo al 19 de septiembre de 2017, que entre la empresa y la organización sindical Sintramienergetica se suscribió una convención colectiva de trabajo 2016–2023, que estuvo afiliado al sindicato en mención, que era beneficiario de la convención colectiva de trabajo, que nunca le solicitó créditos, ni préstamos a la encartada.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 11 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 83).

Enterada, la sociedad demandada se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos señaló, que el contrato inició el 1 de diciembre de 2008 y finalizó el 19 de septiembre de 2017, toda vez Colpensiones le reconoció una pensión de invalidez al demandante. Agregó que el cargo fue el de Tornero/Soldador.

Aseguró que el señor Ardila Ovalle devengó como salario final la suma de \$4.361.050, que su estado de salud comenzó a interferir con la correcta ejecución de sus funciones, y que fue incluido en nómina de pensionados desde agosto de 2017.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Aseveró que, mediante comunicación expedida en el mes de marzo de 2017, invitó al señor Ardila para que gestionara su pensión ante el fondo.

Manifestó que la cláusula 8 del contrato de trabajo, facultaba al empleador para realizar descuentos al finalizar el vínculo laboral.

Aceptó que el demandante era miembro de Sintramienergetica, pero que, en el caso del auxilio de alimentación, este solo fue concebido para causarse en vigencia del nexa laboral, no con posterioridad a él.

Agregó que en los términos del artículo 53 del CST, mientras no se prestase el servicio, no había lugar al pago de salarios.

Aceptó la suspensión del contrato, hecho que fundó en el artículo 51 del CST.

Formuló las excepciones que llamó: inexistencia de la obligación, prescripción y compensación.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 26 de noviembre de 2018, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARESE QUE ENTRE JORGE AURELIO ARDILA OVALLE Y LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ABRAHAM SMIT, O QUIEN HAGA SUS VECES, EXISTIÓ UN CONTRATO DE TRABAJO.

SEGUNDO. CONDENASE A LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ABRAHAM SMIT, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE AL DEMANDANTE JORGE AURELIO ARDILA OVALLE LAS SUMAS DE DINERO DE \$27.329.247 MICTE, POR CONCEPTO DE SALARIOS IMPAGADOS Y \$3.830.468 M/CTE, POR CONCEPTO DE DESCUENTOS NO AUTORIZADOS.

TERCERO. CONDENASE A LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ABRAHAM SMIT, O QUIEN HAGA SUS VECES, A PAGARLE AL DEMANDANTE JORGE AURELIO ARDILA OVALLE, LA SUMA DE \$145.368 M/CTE, DIARIOS POR CADA DÍA DE RETARDO A PARTIR DEL 10 DE MARZO DE 2017, DIA SIGUIENTE A LA SUSPENSIÓN ILEGAL DEL CONTRATO DE TRABAJO, HASTA POR 24 MESES. A PARTIR DE LA INICIACIÓN DEL MES 25 PAGARÁ INTERESES MORATORIOS A LA TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

CUARTO. ABSUELVASE A LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ABRAHAM SMIT, O QUIEN HAGA SUS VECES, DE LAS DEMÁS PRETENSIONES INVOCADAS POR EL DEMANDANTE JORGE AURELIO ARDILA OVALLE.

QUINTO. DECLARENSE NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR LA DEMANDADA.

SEXTO. CONDENESE A LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA SA, REPRESENTADA LEGALMENTE POR ABRAHAM SMIT, O QUIEN HAGA SUS VECES, PROCÉDASE POR SECRETARIA A LIQUIDAR LAS COSTAS. INCLUYENDO POR CONCEPTO DE AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA DE \$11.745.741 M/CTE LAS PARTES QUEDAN LEGALMENTE NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

Señaló que, reposaban en el plenario: *i)* el contrato de trabajo a término indefinido; *ii)* certificación laboral expedida por el Jefe de Gestión Humana de la demandada, *iii)* carta de terminación del contrato de trabajo, *iv)* la liquidación final de prestaciones sociales (f.º 18 y 21, 139 a 142, 24 y 143, 23 y 144, 25 y 145), medios de los que extrajo que el demandante laboró del 1 de diciembre de 2008 al el 19 de septiembre de 2017 en el cargo de tornero/soldador, con un salario de \$4.361.050, en consecuencia, declaró la existencia del contrato de trabajo en los extremos y condiciones referidas.

Respecto al pago de salarios insolutos dijo que, a folio 22 del plenario se adjuntó una carta dirigida al señor Ardila Ovalle, en donde expresó:

«[...] “ mediante la presente comunicación que tiene como base el hecho de que usted no remitió el dictamen de Calificación de Invalidez de que usted nos remitió el dictamen Calificación de Invalidez 166/2017 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander ejecutoriada con fecha 21 de febrero de 2017, dónde se determinó que usted tiene una pérdida de capacidad laboral del 58.31 % le solicitamos se sirva iniciar los trámites tendientes a obtener el reconocimiento de su pensión de invalidez, para lo cual debe radicar los documentos requeridos directamente en la administradora de riesgos laborales, tal solicitud se la estamos formulando con base en el alto riesgo que implica para su salud su vida y la de sus compañeros, continuar expuesto a factores de riesgo existentes en su actividad laboral cotidiana. Carbones de La Jagua S.A. en cumplimiento de su responsabilidad social y de los mandatos legales entre ellos, el artículo 56 del Código Sustantivo Laboral; norma está que le asigna al empleador como una de sus principales obligaciones la protección y seguridad de sus empleados lo insta a iniciar el citado trámite de reconocimiento de su pensión a la mayor brevedad”».

Indicó, que la misma accionada aceptó la suspensión del contrato en los términos del numeral 4 del artículo 51 del CST.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Aseguró que la testigo Katherine Maldonado Hernández (analista senior de nómina), expresó que: *«[...] tuvieron una notificación en la empresa de que el señor Jorge tenía un proceso de calificación, y eso impedía que siguiera trabajando, por lo que le fue suspendido su contrato de trabajo desde el 9 de marzo de 2017», el señor Jaime Rafael Ucros dijo: «[...] que el señor Jorge aceptó un dictamen de pérdida de su capacidad laboral, y por eso se le suspendió el contrato; que se le pagaban las prestaciones pero no salario porque no prestaba el servicio por estar incapacitado», «[...] que la empresa procedió a preavisarle la terminación de su contrato de trabajo a partir del 19 de septiembre de 2017», «[...] que la empresa no permite tener una persona incapacitada trabajando dentro de la mina».*

Adujo que el actor admitió en su interrogatorio de parte que: *«[...] no prestó sus servicios desde el 9 de marzo, porque fue retirado por la empresa; que el señor Mario Martínez le manifestó que el pago lo debía hacer Colpensiones, pero cuando fue allá le dijeron que no podía porque aparecía activo en empresa».*

De lo expuesto coligió que al señor Ardila se le suspendió el contrato *«[...] desde el 9 de marzo hasta el 19 de septiembre 2017».*

Reprodujo el artículo 51 del CST, y explicó que las causales de suspensión del contrato eran taxativas, y en el caso de autos, referente al numeral 4, no se evidenciaba del material probatorio arrojado que el señor Ardila *«[...] haya solicitado una licencia no remunerada o permiso temporal, pues solo manifestó el trámite de calificación que estaba adelantando, sin que ello pueda ser fundamento para arbitrariamente suspender su contrato de trabajo».*

Advirtió que la demandada procedió a suspender el nexo laboral por la sola existencia de una calificación de PCL superior al 50%, hecho que no se encontraba legislado en las leyes del trabajo como una causal para tal fin. Recordó el contenido del artículo 140 del CST.

Coligió que la accionada *«[...] suspendió ilegalmente el contrato de trabajo, razón por la cual será condenada al pago de los salarios dejados de pagar».*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

En lo tocante a los descuentos no autorizados, explicó que no existía soporte legal para ello, toda vez, que la simple manifestación de la testigo Maldonado Hernández, no era suficiente para establecer que, en efecto, del demandante autorizó los mismos, *«[...] debe recordarse que para realizar descuentos del salario al trabajador se debe contar con su autorización expresa»*. Accedió al pretendido reintegro.

Condenó al pago de la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, pues al presentarse una suspensión ilegal del contrato de trabajo, el empleador se sustrajo del pago de los salarios y beneficios laborales, y claramente se evidenciaba que no existía una justificación legal que soportara estos hechos (mala fe).

Referente al pago de los conceptos convencionales, trajo a colación la sentencia CSJ SL30252–2017 y SL 13690–2016, e indicó: *«[...] a folio 35 el oficio de fecha 10 de junio de 2016 mediante el cual la empresa demandada a través de su apoderada general judicial y el representante de la Junta Directiva Nacional de Sintramienergetica presuntivamente hacen el depósito ante el Director Territorial del Trabajo del Atlántico, no obstante este oficio no tiene sello de recibido de esa oficina de trabajo, es decir no existe constancia de su depósito»*. (artículo 469 del CST).

Agregó que no operó el fenómeno de prescripción, visto que el contrato terminó el 19 de septiembre de 2017, y la demanda se presentó el 22 de marzo de 2018.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por el apoderado de la parte pasiva, quien definió el contrato de trabajo en los términos del artículo 22 del CST.

Habló del artículo 23 *ibidem*, y los elementos constitutivos del contrato.

Aseguró que, para verificar la existencia de un contrato de trabajo, era fundamental la prestación personal del servicio, *«[...] si no existe la prestación personal del servicio, no puede existir un contrato de trabajo [...]»*.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Manifestó que, desde marzo de 2017 a septiembre del mismo año el señor Ardila no prestó el servicio, luego, *«[...] al no existir la prestación personal del servicio, el empleador no está obligado al pago de salarios».*

Adujó que estaba demostrado que el contrato de trabajo del demandante se suspendió.

Hizo uso del artículo 51 del CST, e indicó que lo expuesto en la norma sustantiva, coincidía con los hechos que rodearon la suspensión del contrato del señor Ardila. Carta de suspensión – marzo de 2017 (f.º 22).

Asevero que, si bien en la misiva referida no se hizo mención expresa a la causal de suspensión, *«[...] es claro que, dentro de este caso se configura, que puede haber fuerza mayor o caso fortuito [...]».*

Explicó que las labores se desempeñaban en una mina, lo que, dado el estado de salud del trabajador, implicaba un alto riesgo para él. *«[...] con una pérdida de capacidad del 58.31% el trabajador no puede cumplir la labor para la cual fue contratado».*

Iteró que el trabajador, en el interregno condenado, no estuvo bajo continuada subordinación y dependencia, y tampoco prestó sus servicios personales, porque el contrato estaba suspendido.

Dijo que era el fondo de pensiones era quien estaba obligado al pago de los salarios insolutos, dado que fue quien lo pensionó (retroactivo).

En cuanto a *«[...] los descuentos no autorizados»*, expuso que en la sentencia CSJ SL 20 oct. 1990, rad 11150, se aceptó que *«[...] en los casos De que el trabajador no presta servicio, el empleador puede descontar los periodos de liquidación, para efectos de vacaciones cesantías y jubilaciones, y primas de servicio, por cuanto en este tiempo, no hubo prestación del servicio que causaran los mismos [...]».*

Estos valores se descontaron, y la demandada estaba autorizada para hacerlo *«[...] por disposición de la Corte Suprema de Justicia».*

Advirtió que los descuentos realizados, fueron por concepto de aportes al SGSSI. *«[...] por estar suspendido el contrato, los porcentajes que corresponden al trabajador los asumió el empleador [...]»*, con todo, en la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

cláusula 8 del contrato, quedó establecido que el trabajador autorizaba previamente cualquier descuento.

Finalmente expresó que la demandada actuó de buena fe, puesto que recibida la comunicación de la calificación de PCL, apartó del servicio al trabajador, por el alto riesgo que implicaba su labor.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, la apoderada judicial de Carbones de la Jagua SA intervino indicando que quedó acreditado a través del interrogatorio de parte que, desde el 9 de marzo hasta septiembre de 2017, el demandante no prestó los servicios a su representada, versión que fue corroborada por los testigos Katherine Maldonado y Jaime Ucros, situación que lleva a concluir que la empresa no está obligada a pagar salarios por ese periodo.

Agregó que se probó que el contrato de trabajo del demandante se suspendió desde el 9 de marzo de 2017, por cuanto en esa fecha la compañía conoció que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander calificó la pérdida de capacidad laboral del demandante, lo cual lo imposibilitaba para ejercer y desarrollar su labor.

Acotó, en relación con la condena a los descuentos realizados por su poderdante y no autorizados por el demandante, obedecieron a una deducción por partes a seguridad social, habilitada para la demandada por el artículo 150 del CST, por ser una obligación legal que posee la compañía en calidad de empleadora.

De su orilla, el apoderado de la parte demandante solicitó la confirmación de la providencia por no haberse probado el pago de salarios que se debían al actor.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i*) verificar si la suspensión del contrato de trabajo fue legal, de ser así, evaluar la procedencia de las condenas impuestas.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la sentencia apelada, toda vez la suspensión del contrato de trabajo fue ilegal, en consecuencia, proceden todas las condenas que emanan de esta declaratoria.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i*) la existencia del contrato de trabajo 1 de diciembre de 2008 al 19 de septiembre de 2017; *ii*) que el contrato se suspendió el 9 de marzo de 2017; *iii*) que el señor Ardila fue calificado con una PCL del 58.31%; *iv*) que Colpensiones le reconoció al actor una pensión de invalidez mediante la Resolución SUB139833 de 2017.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia aseguró que la suspensión del contrato de trabajo que tuvo lugar el 9 de marzo de 2017, fue ilegal, esto, porque las causales de suspensión del nexo laboral eran taxativas en las leyes del trabajo, y la calificación de la PCL no era una de ellas.

De su orilla el apoderado recurrente, hace un recorrido por la definición y elementos del contrato de trabajo, para precisar que sin prestación del servicio no hay lugar al pago de salarios.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Itera que la suspensión se presentó, pero que esta obedeció un caso fortuito o fuerza mayor.

Advierte que los descuentos fueron legales porque el contrato estaba suspendido y el porcentaje de cotización del trabajador al SGSSI, lo asumió el empleador.

Indicó que era evidente la buena fe, pues el contrato se suspendió toda vez era evidente que el señor Ardila no podía continuar ejecutando sus actividades.

En este punto, resulta irrelevante un estudio frente a la definición y elementos del contrato de trabajo (artículos 22 y 23 del CST), cuando quedó demostrado, y es un hecho no cuestionado, que el contrato existió.

Precisa la Sala que los argumentos del recurrente obvian, salvo para aceptarlo, el hecho que la juez de primera instancia fundó su decisión en la suspensión ilegal del contrato de trabajo, luego las condenas impuestas, fueron el resultado obvio de esta declaración.

Un acto ilegal, es aquel que se encuentra por fuera de la ley, en su simpleza, implica que, si la norma establece unas situaciones concretas para avalar la ocurrencia de un hecho puntual, como lo es el caso de la suspensión del contrato de trabajo, cualquier razón o motivo ajeno a ese marco, será ilegal. Así las cosas. Veamos:

El contenido del artículo 51 del CST, reza:

El contrato de trabajo se suspende:

1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución.
2. Por la muerte o la inhabilitación del empleador, cuando éste sea una persona natural y cuando ello traiga como consecuencia necesaria y directa la suspensión temporal del trabajo.
3. Por suspensión de actividades o clausura temporal de la empresa, establecimiento o negocio, en todo o en parte, hasta por ciento veinte (120) días por razones técnicas o económicas u otras independientes de la voluntad del empleador, mediante autorización previa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. De la solicitud que se eleve al respecto el empleador deberá informar en forma simultánea, por escrito, a sus trabajadores.
4. Por licencia o permiso temporal concedido por el empleador al trabajador o por suspensión disciplinaria.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

5. Por ser llamado el trabajador a prestar el servicio militar. En este caso el empleador está obligado a conservar el puesto del trabajador hasta por {treinta (30) días} después de terminado el servicio. Dentro de este término el trabajador puede reincorporarse a sus tareas, cuando lo considere conveniente, y el empleador está obligado a admitirlo tan pronto como éste gestione su reincorporación.

6. Por detención preventiva del trabajador o por arresto correccional que no exceda de ocho (8) días por cuya causa no justifique la extinción del contrato.

7. Por huelga declarada en la forma prevista en la Ley.

Claramente ninguna de las condiciones taxativas antes enunciadas indica que el contrato de trabajo se suspende cuando el trabajador sea calificado con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, de otro lado, cabe resaltar, que la misiva visible a folio 22 no hace referencia a ninguna de estas causales.

Con todo, de antaño sentencias como la CSJ SL, 2 dic. 1987, rad. 1613, enseñaron que, en materia laboral, la fuerza mayor o caso fortuito, como causa que libere al empleador de cumplir con sus obligaciones contractuales o legales, implica «[...] no solo que el hecho constitutivo de tal fuerza sea imprevisible, sino que además que lo coloque en absoluta imposibilidad de atender tales obligaciones y tener la característica de temporal o pasajera». Postura reiterada CSJ SL4849-2018.

Nótese, que es diferente el entendimiento que el impugnante le brinda a esta causal, pues las condiciones para que se configure la fuerza mayor o el caso fortuito de que trata el artículo 51 del CST, están en cabeza del empleador, es de él esa imposibilidad de cumplir, aunado a ello, exige la presencia de tres elementos característicos: *i)* fuerza imprevisible, *ii)* imposibilidad absoluta de atender las obligaciones; *iii)* tener la característica de temporal y pasajera. Esta última puede o no presentarse en el riesgo de invalidez.

De otra parte, la condición de invalidez de que trata el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, es precisamente eso, una condición individual, que tal vez podría surgir del caso fortuito o la fuerza mayor, tal como se entienden estos conceptos en el marco de las normas civiles, *verbi gratia*, un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, entre otros; discusión que se contrae al ámbito académico, dado que se aleja de la órbita de lo que aquí se discute.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Entonces, pese a lo alegado por el apelante, la suspensión del contrato de trabajo del señor Ardila fue ilegal, lo que quiere decir que sus efectos desaparecen, las cosas volverán a su estado anterior, y la empresa tiene que cumplir con una serie de obligaciones laborales con las que no cumplió.

En lo tocante al retroactivo pensional, y el hecho que era el fondo de pensiones quien tenía la carga de pagar los salarios insolutos entre los meses de marzo y septiembre de 2017, lo cierto es que, nadie discute que el señor Ardila tiene un estatus de pensionado, sin embargo, el medio de convicción que da certeza de su inclusión en nómina brilla por su ausencia, en otras palabras, se desconoce la fecha de efectividad de la prestación.

Referente a los descuentos, y visto que la suspensión fue ilegal, no se podían realizar descuentos de la liquidación, ni de ningún otro ingreso, que no fuese el salario, y en los porcentajes establecidos en la ley (artículo 17 de la Ley 100 de 1993), menos aún si estos no fueron autorizados por el trabajador, al margen de que estuviesen contenidos en una cláusula contractual, que a todas luces sería ineficaz, si esta situación hubiese sido debatida en juicio.

Finalmente, no se puede pretender que la buena fe emane de un acto ilegal.

Las costas en esta instancia se imponen a la demandada por valor de un salario mínimo legal vigente; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JORGE AURELIO ARDILA OVALLE** contra **CARBONES DE LA JAGUA SA**.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20178-31-05-001-2018-00046-01  
**DEMANDANTE:** JORGE AURELIO ARDILA OVALLE  
**DEMANDADO:** CARBONES DE LA JAGUA SA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

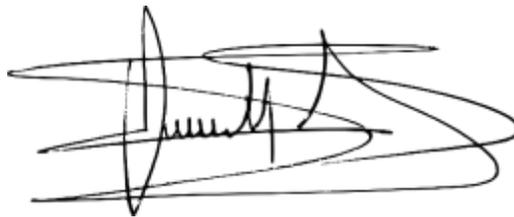
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado